



**Resolución:** Recurso de revisión

Número de expediente: 19/2011

Recurrente: Patrimonio Hipotecaria

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Tepic, Nayarit, enero 17 diecisiete de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 19/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Patrimonio Hipotecaria, respecto de la negativa de información atribuida a la Procuraduría General de Justicia, se registran los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

- 1. El día 02 dos de enero de 2011 dos mil once, solicitó a la Procuraduría General de Justicia, la siguiente información: "EL SR. , CUENTA CON ALGUNA INVESTIGACION DE CARACTER PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT?" (foja 17 del expediente).
- 2. El día 13 trece de marzo de 2011 dos mil once, Patrimonio Hipotecaria presentó vía Sistema Infomex del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado Procuraduría General de Justicia (fojas 1 a la 3 del expediente). De tal manera, en proveído de 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-19/2011, se admitió a trámite y se requirió a la citada autoridad en último término, a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 04 a la 11 del expediente).
- 3. Del escrito de interposición se desprende que:
- 3.1 LA INFORMACIÓN ES PARCIALMENTE INFORMADA, YA QUE NO SE INFORMA LOS NUMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y LA AGENCIA QUE NO CONOCE DE LAS MISMAS, CONCRETANDOSE UNICAMENTE A DECIR QUE EXISTEN DOS AVERIGUACIONES PREVIAS.





- 3.2 LA AUTORIDAD NO FUNDA Y MOTIVA EL PORQUE NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN COMPLETA, COSA A LA QUE NO ESTAN OBLIGADOS LOS TRES PODERES Y EN LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN LA REPUBLICA MEXICANA. POR LO ANTERIOR AHORA SE OBLIGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMPLETA.
- 3.3 POR LO QUE SOLICITO ME PROPORCIONES LOS NUMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE LA PGJ INFORMA QUE EXISTEN, ADEMAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIOR PUBLICO QUE CONOCE DE LAS MISMAS.
- **4.** Por oficio de fecha 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, rindió el informe que se le solicitó dentro del presente recurso de revisión, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 12 a la 24 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:
- 4.1 Como se acredita con el prueba documental 1 y 2 con fecha dos de enero de dos mil once, el C. \_\_\_\_\_\_, presentó solicitud de información ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a través del Sistema INFOMEX, asignándosele el número de folio 00000311.
- 4.2 Atendiendo a que la solicitud de información descrita en el punto 1, reúne los requisitos de procedibilidad previstos por la ley de la materia en su artículo 52, se inició el Expediente 001/2011, como se acredita con la prueba documental 3, 4 y 5.
- 4.3 Analizada la solicitud se desprende que se trata de información posiblemente contenida en documentos de archivos administrativos generados por la actuación de la unidad administrativa denominada Dirección de Averiguaciones Previas y/o Departamento de informática, se les realizó solicitud formal de la información, como se acredita con las documentales 6 y 7.
- 4.4 Atendiendo a su obligación de satisfacer la solicitud de información, el titular de la unidad administrativa denominada Departamento de Informática, realizó las gestiones y remitió el informe correspondiente y conforme a la información recabada, con fecha nueve de marzo de dos mil once, emitió un acuerdo





debidamente fundado y motivado, mediante el cual se resuelve la solicitud de información realizada por el C. como se acredita con las documentales 8 y 9.

- 4.5 Con base en el acuerdo señalado en el punto que antecede con fecha diez de marzo de dos mil once, se envió la información al solicitante C. como se acredita con la documental 10.
- 4.6 De lo anterior se desprende, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el objeto de este derecho consiste en transparentar el ejercicio de la función pública, postulado que se hará efectivo permitiendo el acceso de las personas a información generada o en posesión de los entes públicos como son: "expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico" tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo 2 de la Ley de la materia y con lo cual se hace efectivo el acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.7 Sin embargo, el sujeto obligado únicamente debe garantizar que al solicitante se le dé respuesta en tiempo y forma, de manera congruente a lo peticionado conforme a la información que genere o tenga en posesión, sin que exista la obligación de responder en determinado sentido o de manera satisfactoria a los intereses del solicitante.
- 4.8 En el caso particular, el solicitante , en su solicitud de información textualmente pide: "El señor , cuenta con alguna investigación de carácter penal en el Estado de Nayarit"; de esta solicitud podemos determinar los siguientes elementos: 1. Al solicitante le interesa conocer información estadística, la cual es información pública generada por la dependencia, misma que consistente en la cantidad de investigaciones. 2. Que estas investigaciones sean de carácter penal, refiriéndose a Averiguaciones Previas. 3. Que en estas Averiguaciones Previas se encuentre relacionado el C.





- 4.10 Siendo preciso mencionar que la anterior respuesta, fue emitida tomando en cuenta los objetivos contemplados en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la ley del a materia:
- 4.10.1 Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental.
- 4.10.2 Transparentar el ejercicio de la función pública a través de presentar la información de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.
- 4.10.3 Contribuir a mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia, y la plena vigencia del Estado de derecho.
- 5. Así como a los principios de máxima publicidad y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales, previstos en el segundo párrafo del artículo 5 del ordenamiento de referencia.
- 6. Lo anterior, atendiendo a que la solicitud no se relaciona con ninguno de los documentos contemplados por el numeral 6 del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por tanto el C. en en el caso particular, no hace efectivo su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 Constitucional, sino su derecho de petición previsto por el artículo 8 de esta disposición normativa, ya que pretende que la autoridad genere un informe con motivo de su solicitud y no que se le proporcione acceso a información ya existente y en posesión de la dependencia, y más aún, ya que en el recurso de revisión aduce que a través de esta Unidad de Enlace se le debió informar los números de averiguaciones previas, la agencia que conoce de las mismas, información que en ningún momento refirió en su solicitud de información.





- **5.** En acuerdo del día 04 cuatro de mayo del año 2011 dos mil once, se turnó el expediente a alegatos; siendo omisa la parte recurrente (foja 25 a la 31 del expediente).
- **6.** Mediante auto del 11 once de noviembre de dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 34 a la 40 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 19/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Consta en autos (foja 17 del expediente) que el nombre del solicitante es , e injustificadamente, el recurrente es Patrimonio Hipotecaria, como se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión (foja 1 del expediente), por lo que se actualiza una causal de improcedencia del recurso de revisión, conforme al artículo 71 numeral 4, con relación en el numeral 16 del artículo 2, artículo 61, numeral 4 artículo 70, numerales 1 y 6 del artículo 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el artículo 8 numeral 28 de su Reglamento.

Conforme el artículo 2 numeral 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con relación al artículo 8 numeral 28 de su Reglamento, se tiene que: "Artículo 20. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 16. Sujetos obligados: cualquier autoridad, ente, órgano u organismo del Estado de Nayarit y sus municipios, señalados en la presente ley. Artículo 8º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: 28. SOLICITANTE: Toda persona que acude a las





Unidades de Enlace de cualquier dependencia o ente público pidiendo información.".

Además, la Real Academia Española define a las partes como: "Persona que litiga, se muestra parte o se persona en un pleito. Actor (Il demandante o acusador).".

También, resulta aplicable lo establecido en el 61 con relación en el artículo 66 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, el particular podrá acudir al recurso de revisión, y éste procede cuando "1. Se expida una declaración de inexistencia de la información solicitada; 2. Se clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; 3. No se efectúen modificaciones relativas a los datos personales; 4. Se realice un tratamiento inadecuado de los datos personales en contravención a las disposiciones de esta ley o su reglamento; 5. Se entregue información que no reúna los requisitos previstos en esta ley; 6. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el presente ordenamiento; 7. El particular no está conforme con el costo o la modalidad de la entrega; 8. El particular considere que la información es incompleta o no corresponde con su solicitud; 9. El sujeto obligado solicita una prórroga para contestar y el particular no está de acuerdo con las causales presentadas, o 10. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto. Para efectos del recurso se presumirá que la negativa proviene del sujeto obligado cuando haya sido notificada al solicitante en el sitio o domicilio que señaló para recibir notificaciones, y que incluyen los medios electrónicos.", precisando el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expedientes que identifique el mismo. Es decir, que con la respuesta a la solicitud o la omisión a ésta se cause agravios al solicitante.

En tal virtud, el solicitante de la información a la Procuraduría General de Justicia es quien está legitimado para interponer el recurso de revisión y no así Patrimonio Hipotecaria, como es el caso.

Consecuentemente, la solicitud recurrida no irroga perjuicio a Patrimonio Hipotecaria, por lo que, se tiene que es improcedente el recurso de revisión de revisión hecho valer por tal disconforme.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 71 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se tiene





por cierto que apareció una causa de improcedencia si bien no de naturaleza nominal, conforme al artículo 70 del mismo ordenamiento, cuando menos innominada, por interpretación sistemática de los artículos 2 numeral 16, 61, 72 numerales 1 y 6 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso así como el artículo 8 numeral 28 del Reglamento de la propia ley.

En consecuencia, procede sobreseer en el recurso en la especie.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee el recurso de revisión 19/2011 del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, promovido por Patrimonio Hipotecaria respecto de la negativa de información que atribuyó a la Procuraduría General de Justicia.

**SEGUNDO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.